



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

----- NÚMERO: SESENTA Y NUEVE (069).-----

---- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a veintiocho (28) de febrero del año dos mil dieciocho (2018).-----

---- V I S T O S para resolver los autos del Toca Familiar número 83/2018, concerniente al recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia dictada por el Juez Quinto de Primera Instancia de lo Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado, con residencia en Altamira, con fecha diecinueve (19) de octubre del año dos mil diecisiete (2017), dentro del expediente 865/2016 relativo al Juicio Sumario Civil sobre Alimentos Definitivos promovido por \*\*\*\*\* en representación de su menor hijo \*\*\*\*\* , en contra de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*; y,-----

----- R E S U L T A N D O -----

---- I.- Mediante escrito presentado el treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciséis (2016) compareció ante el Juzgado Quinto de Primera Instancia de lo Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado, \*\*\*\*\* en representación de su menor hijo \*\*\*\*\* , a promover Juicio Sumario Civil sobre Alimentos Definitivos en contra de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , de

quien reclama la siguiente prestación: “ÚNICO.- El pago de una pensión alimenticia hasta por el 50% del salario y demás prestaciones que percibe el señor \*\*\*\*\* , quién actualmente es empleado de la \*\*\*\*\* , con residencia en Ciudad Victoria, Tamaulipas, así como también en \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
de la ciudad de \*\*\*\*\* , Tamaulipas, C.P. 87980, Tamaulipas, en favor de mi menor hijo de nombre \*\*\*\*\* ; y,” fundándose en los hechos y consideraciones contenidos en el propio escrito de demanda, y que pretendió acreditar con las pruebas que al efecto ofreció y anexó al mismo.-----

---- Por su parte el demandado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* en términos de su escrito presentado el diez (10) de agosto de dos mil dieciséis (2016) dio contestación a la demanda y opuso las siguientes excepciones: “1.- Opongo la Excepción relativa a la CARENCIA O FALTA DE ACCION Y TAMBIEN DE DERECHO; pues si bien es cierto que los alimentos son de orden Público, También es cierto que para ejercitar una acción legamente se



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

requiere de la existencia de un derecho y la violación del él o bien el desconocimiento de una obligación; etc. situación legal esta que en relación a la obligación que tiene el suscrito NO ACONTECIO por lo tanto la actora del juicio carece de acción y de derecho para ejercitar la acción de alimentos en contra del suscrito; pues como ya lo dije al dar contestación al hecho número 2 de su TEMERARIA demanda EL SUSCRITO SIEMPRE HA CUMPLIDO Y CUMPLE CON LA OBLIGACION ALIMENTARIA QUE TIENE PARA CON EL MENOR QUE REPRESENTA LA ACTORA DEL JUICIO; Y CON LA AYUDA ECONOMICA DE MIS NECESIDADES DE SU EMBARAZO COMO LOS GASTOS DEL ALUMBRAMIENTO DEL MENOR; HECHO NATURAL Y JURIDICO ESTE QUE OCURRIO EN EL HOSPITAL \*\*\*\*\* DE LA CIUDAD DE ALTAMIRA, TAMAULIPAS MISMO EN EL QUE A PESAR DE QUE EL SUSCRITO NO TENIA AUN EMPLEO LA ACTORA DEL JUICIO RECIBIO UNA ATENCION MEDICA PRIVADA Y MUY ESPECIALIZADA; ASI MISMO ME HICE CARGO POR ESPACIO DE MAS DE UN AÑO DEL PAGO DE LA DOMESTICA QUE CUIDABA AL MENOR QUE LA ACTORA

DEL JUICIO REPRESENTA PUES ESTA AUN ESTUDIABA, ESTO TANTO MEDIANTE DEPOSITOS BANCARIOS O CANTIDADES QUE EN EFECTIVO LE ENTREGABA EN FORMA PERSONAL Y DIRECTA A ESTA. 2.- OPONGO LA EXCEPCION DE PLUS PETITIO; O PEDIR MAS DE A LO QUE SE TIENE DERECHO; ESTA EXCEPCION LA OPONGO EN VIRTUD DE QUE CONSIDERO QUE EL PORCENTAJE DEL 50% CINCUENTA POR CIENTO DE EMBARGO A MI SALARIO QUE PRETENDE QUE SE DECRETE LA ACTORA DEL JUICIO POR SU SEÑORIA PARA LOS ALIMENTOS DEL MENOR DE EDAD QUE LEGALMENTE REPRESENTA; PUES ESTA SERIA PARA UN SOLO ACREEDOR ALIMENTARIO O SEA UNICAMENTE PARA LOS ALIMENTOS DEL MENOR QUE REPRESENTA SIENDO ESTE PORCENTAJE DEL 50% CINCUENTA POR CIENTO QUE PRETENDE SE FIJE EN FORMA DEFINITIVA SUMAMENTE EXCESIVO Y DESCONSIDERADO; COMO TAMBIEN ES SUMAMENTE EXCESIVO Y ATENTARORIO A MI ECONOMIA Y PERSONA YA QUE COMO HUMANO QUE SOY TAMBIEN TENGO MIS PROPIAS NECESIDADES ALIMENTARIAS QUE CUBRIR Y PODER DESEMPEÑAR MI TRABAJO; EL



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

**PORCENTAJE DE SALARIO DEL 30% TREINTA POR CIENTO QUE SE DECRETO EN FORMA PROVISIONAL PARA LOS ALIMENTOS DEL MENOR; QUE REPRESENTA LA ACTORA DEL JUICIO; PUES NO HAY QUE PERDER DE VISTA QUE LA ACTORA DEL JUICIO TAMBIEN TRABAJA COMO \*\*\*\*\* QUE ES AL IGUAL QUE EL SUSCRITO; Y SI BIEN ES CIERTO ESTOS SON DE ORDEN PUBLICO TAMBIEN ES CIERTO QUE LOS MISMOS LEGALMENTE DEBEN DE SER FIJADOS EN FORMA PROPORCIONAL A LAS POSIBILIDADES DEL DEUDOR Y A LAS NECESIDADES DEL ACREEDOR. 3.- Opongo todas las excepciones que de este escrito se desprendan ya que la excepción procede en juicio aun no expresándose su nombre.”, las que pretendió acreditar con las pruebas que propuso y allegó a los autos.-----**

**---- Realizadas las etapas procesales correspondientes, el Juez de Primera Instancia con fecha diecinueve (19) de octubre del dos mil diecisiete (2017) dictó sentencia bajo los siguientes puntos resolutive: “PRIMERO.- La parte actora demostró los hechos constitutivos y la parte demandada no justificó sus excepciones, en**

consecuencia; **SEGUNDO.- HA PROCEDIDO** el juicio sumario civil de alimentos definitivos, promovido por \*\*\*\*\* en representación del menor \*\*\*\*\* , en contra de\*\*\*\*\*.

**TERCERO.-** Se condena al demandado\*\*\*\*\*; al pago de una pensión alimenticia pero ahora en carácter de definitiva en beneficio del menor \*\*\*\*\* , representado por \*\*\*\*\* , por el equivalente al (30%) TREINTA POR CIENTO del salario y demás prestaciones ordinarias y extraordinarias que percibe como trabajador de \*\*\*\*\* , Tamaulipas.-

Y toda vez que el domicilio de la fuente de trabajo donde labora el deudor alimentista se encuentra fuera de la jurisdicción de este Juzgado, con los insertos necesarios gírese atento exhorto al C. JUEZ DE LO FAMILIAR COMPETENTE EN XICOTENCATL, TAMAULIPAS, a fin que de encontrarlo ajustado a derecho tenga a bien diligenciarlo en sus términos, delegando a la autoridad exhortada la facultad de



acordar promociones tendientes al debido cumplimiento de lo aquí ordenado, y usar las medidas de apremio que estime necesarias para hacer cumplir sus determinaciones, bajo su más estricta responsabilidad.

**CUARTO.-** Una vez que esta sentencia cause ejecutoria o pueda ejecutarse por disposición de la ley, gírese atento oficio a las citadas Instituciones Médicas, a efecto se efectúen los descuentos ordenados, y las cantidades resultantes en dinero de la pensión alimenticia definitiva ordenada esta sentencia, sean entregadas a \*\*\*\*\* en representación del menor \*\*\*\*\* en los términos indicados en líneas que anteceden, previo recibo que extienda al efecto.

**QUINTO.-** Se determina de manera definitiva que las reglas de convivencia de los menores \*\*\*\*\* con su padre \*\*\*\*\*

será en forma abierta; previo acuerdo de ambos progenitores, siempre que no interrumpa sus actividades escolares y de descanso. **SEXTO.-** No se hace condenación en costas, debiendo reportar cada una las que hubiere erogado. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE**

...” .....

---- II.- Notificada que fue la resolución que se precisa en el resultando que antecede e inconforme \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* interpuso en su contra recurso de apelación, mismo que se admitió en el efecto devolutivo por auto del uno (1) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), teniéndosele por presentado expresando los agravios que en su concepto le causa la sentencia impugnada, con los cuales se dió vista a la contraparte por el término de ley, disponiéndose además la remisión de los autos originales al Supremo Tribunal de Justicia, Cuerpo Colegiado que en Sesión Plenaria del veinte (20) de febrero de dos mil dieciocho (2018) acordó su aplicación a la Primera Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar, donde se radicaron en la misma fecha, ordenándose la formación y registro del expediente correspondiente, y toda vez que el Juez de Primera Instancia admitió debidamente el recurso y la calificación que hizo del grado es legal, aunado a que el inconforme expresó en tiempo los agravios relativos y la contraparte desahogó la vista relacionada, se citó para sentencia.-----

---- III.- El apelante \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* expresó como agravios, sustancialmente: “1° PRIMER AGRAVIO.- ... ya



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

que considero que el A-QUO; hace un incorrecto análisis y valorización Tanto de las Pruebas que ofreció la parte Actora para probar su “acción” como a las Pruebas que el suscrito ofreció para Probar las Excepciones, aplicando con esto Inexactamente el artículo 273 del Código de Procedimientos Civiles ... siendo esto asi porque si se analizan correctamente todos y cada una de las fichas y comprobantes de los depósitos de los dineros; que el suscrito le efectuó a la actora del Juicio de esto legalmente se llega a la conclusión De que es inexacto e ilegal que se diga por el A-quo que el suscrito no haya cumplido voluntariamente con su obligación alimentaria y de acuerdo a las posibilidades que tengo; y tampoco el A-quo puede pasar por alto e ignorar que el suscrito puede en un futuro ofrecerle una mejor vida a mi menor hijo; ya que para obtener más recursos económicos para esto debo CONTINUAR CON MIS ESTUDIOS CONCRETAMENTE UNA ESPECIALIDAD EN \*\*\*\*\* QUE LOGICAMENTE HARE EN EL LUGAR EN QUE ME ASIGNEN LAS AUTORIDADES DE \*\*\*\*\* Y LA CUAL TENGO LOGICAMENTE QUE CUBRIR MEDIANTE MIS PROPIOS RECURSOS YA QUE ESTA NO ES A

CARGO DE LA INSTITUCION \*\*\*\*\* EN LA QUE ME TOQUE HACER LA MISMA; UNA VEZ ACEPTADO, ASI MISMO CONSIDERO QUE ANALIZA Y VALORA INCORRECTA TODAS LAS NOTAS O FACTURAS DE COMPRAS DE ARTICULOS QUE PARA MI HIJO HE COMPRADO; PUES CON ESTAS DOCUMENTALES PRUEBO QUE JAMAS ME HE DESATENDIDO DE LOS GASTOS QUE ORIGINAN LOS ALIMENTOS DE MI HIJO; ... NO TOMA EN CUENTA Y VALORA ERRONEAMENTE EL HECHO RELATIVO A QUE EL SUSCRITO TIENE QUE PAGAR PASAJES Y MUCHAS VECES HOSPEDAJE EN LA CIUDAD DE LLERA TAMAULIPAS Y PORQUE TIENE QUE DESPLAZARCE DE UNA CIUDAD A OTRA Y MUCHAS VECES PAGAR HOSPEDAJE POR RAZONES DE MAL TIEMPO O INSEGURIDAD PARA QUEDARSE EN LA CIUDAD DE LLERA TAMAULIPAS; Y ESTO ESTA PLENAMENTE ACREDITADO CON LOS BOLETOS DE PASAJE O ABORDAJE ... TAMBIEN CONSIDERO QUE EL A-QUO ANALIZA Y VALORA INCORRECTAMENTE AL FIJAR EL EXCESIVO PORCENTAJE DE 30% TREINTA POR CIENTO DE EMBARGO A MI SALARIO PARA LOS ALIMENTOS DE



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

**MI MENOR HIJO; ESTO AL DARLE INCORRECTAMENTE VALOR A LA TESTIMONIAL QUE OFRECIO LA PARTE ACTORA ... ya que NO ES CIERTO LO QUE ESTOS DIJERON Y DICE EL A-QUO ... EN EL SENTIDO DE QUE EL SUSCRITO NO HABIA CUMPLIDO CON LOS ALIMENTOS DE MI HIJO DESDE EL MES DE ABRIL DEL DOS MIL QUINCE; PUES AL CONTESTAR LA DEMANDA EL SUSCRITO OFRECIO ... DIVERSAS FICHAS DE DEPOSITO QUE EFECTUO EN LA CADENA COMERCIAL OXXO, ... EN LA INSTITUCION BANCARIA DENOMINADA BANAMEX EN ESE AÑO QUE DICEN FALSAMENTE LOS TESTIGOS Y EL A-QUO EN QUE ME DESOBLIGUE DE MI OBLIGACION ALIMENTARIA PARA CON MI HIJO; POR LO CUAL CONSIDERO FUE INJUSTA LA MEDIDA PROVISIONAL ALIMENTARIA ... PUES JAMAS HE DESAMPARADO ALIMENTARIAMENTE A MI MENOR HIJO ... POR LO TANTO CONSIDERO ES FALSO ... QUE EL SUSCRITO HAYA INCUMPLIDO CON MIS OBLIGACIONES ALIMENTARIAS; PUES SIEMPRE LE DEPOSITE Y LE DI DIRECTAMENTE A LA ACTORA ... EN LA MEDIDA DE MIS POSIBILIDADES PARA LOS ALIMENTOS DE MI MENOR HIJO ... 2° SEGUNDO**

**AGRAVIO.- ... ya que considero que el A-QUO, hace un incorrecto análisis y valorización al Estudio Socio-Económico vertido por LA C. LIC. EN TRABAJO SOCIAL de nombre \*\*\*\*\* , pues esta señala una cantidad que considero excesiva para las necesidades alimentarias del menor o sea la exorbitante cantidad de \$\*\*\*\*\*... y de los cuales a mi me corresponden pagar POR DECISION JUDICIAL ... el cincuenta por ciento aunado a esto dice de manera ilegal que al suscrito le corresponde la cantidad de \$\*\*\*\*\* ... por necesidades básicas de vivienda; no sabiendo el suscrito a que concepto esta se refiere; pues si estos son por concepto de servicios de suministro como son agua, luz, gas, teléfono, internet, cable, ... es sumamente excesiva la que se dice me toca por ello, pues normalmente una familia de tres personas (no cuatro); porque el suscrito no vive en esa casa-habitación; pagaría por concepto de agua a lo sumo \$\*\*\*\*\*pesos pues sería un consumo mínimo y de uso doméstico, de Gas a lo sumo \*\*\*\*\* pesos 00/100 M.N.; de Teléfono, internet y cable, a lo sumo pagaría la cantidad de estos últimos una cantidad de \*\*\*\*\*pesos 00/100 m.n.);**



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

aunado a que la parte actora no acredita con ningún documento que esté pagando renta de la casa, que si así fuera la casa en la que vive a lo sumo generaría una renta de tres mil pesos ... pues esta está ubicada en una colonia popular, y no es legal que sea el suscrito ... pague todos esos servicios básicos que NUNCA NI JAMAS ASCENDERIAN A LA CANTIDAD QUE SE DICE QUE SE GENERAN POR LA QUE EFECTUO EL ESTUDIO SOCIOECONOMICO; Y QUE UNICAMENTE SON UTILIZADOS POR LA ACTORA DEL JUICIO, Y SU MAMA; Pues mi menor hijo a la fecha no hace uso de teléfono, ni de internet suponiendo esto sin conceder sean servicios básicos con los que cuenta la vivienda o casa-habitación por la que se dice se genera un gasto de \$\*\*\*\*\* ... en todo caso estos legalmente debieron de ser acreditados en el juicio ... Considero es desproporcionado el Porcentaje del 30% ... atendiendo a los parámetros del máximo y del mínimo pues de acuerdo a mis posibilidades económicas y necesidades que tengo que satisfacer no es justo ni equitativo si realmente se atienden las necesidades alimentarias de mi menor hijo e hijo de la demandada; y las del

suscrito.”.-----

---- La contraparte contestó los anteriores agravios.---

---- La Agente del Ministerio Público Adscrita a la Sala desahogó la vista relacionada mediante pedimento recibido el veintidós (22) de febrero en curso, mismo que obra a fojas de la veinte (20) a la veintitrés (23) del Toca; y,-----

----- C O N S I D E R A N D O -----

---- I.- De conformidad con lo previsto por los artículos 20, fracción II, 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en armonía con el considerando V, punto Primero, subpunto Cuarto, inciso b), del Acuerdo Plenario de fecha treinta y uno (31) de marzo de dos mil nueve (2009), esta Primera Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia es competente para resolver el recurso de apelación a que se contrae el presente Toca.-----

---- II.- En el caso, por tratarse de un juicio en el que está de por medio el interés del menor \*\*\*\*\* , y por ende envuelve una cuestión de orden público que implica dar prioridad a su bienestar ante cualquier otro interés que vaya en su perjuicio, en debida suplencia de la queja en



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

su favor, de oficio, y en observancia a lo dispuesto por los artículos 4º, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 7, fracciones I y III, 8, 11, 12, 15, 16 y 26 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado, 1º y 949, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles, así como al criterio que informa la Tesis de Jurisprudencia 1ª./I 191/2005, aplicable por identidad de razón, con número de registro 175053, sustentada en Procedimiento de Contradicción por la Primera Sala de la Honorable Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, Mayo de 2006, página 167, de los siguientes rubro y texto: “MENORES DE EDAD O INCAPACES. PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA, EN TODA SU AMPLITUD, SIN QUE OBSTE LA NATURALEZA DE LOS DERECHOS CUESTIONADOS NI EL CARÁCTER DEL PROMOVENTE. La suplencia de la queja es una institución cuya observancia deben respetar los Jueces y Magistrados Federales; suplencia que debe ser total, es decir, no se limita a una sola instancia, ni a conceptos de violación y agravios, pues el

alcance de la misma comprende desde el escrito inicial de demanda de garantías, hasta el periodo de ejecución de la sentencia en caso de concederse el amparo. Dicha suplencia opera invariablemente cuando esté de por medio, directa o indirectamente, la afectación de la esfera jurídica de un menor de edad o de un incapaz, sin que para ello sea determinante la naturaleza de los derechos familiares que estén en controversia o el carácter de quién o quiénes promuevan el juicio de amparo o, en su caso, el recurso de revisión, ello atendiendo a la circunstancia de que el interés jurídico en las controversias susceptibles de afectar a la familia y en especial a menores e incapaces, no corresponde exclusivamente a los padres, sino a la sociedad, quien tiene interés en que la situación de los hijos quede definida para asegurar la protección del interés superior del menor de edad o del incapaz. Se afirma lo anterior, considerando la teleología de las normas referidas a la suplencia de la queja, a los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como a los compromisos internacionales suscritos por el Estado mexicano, que buscan proteger en toda su amplitud los



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

intereses de menores de edad e incapaces, aplicando siempre en su beneficio la suplencia de la deficiencia de la queja, la que debe operar desde la demanda (el escrito) hasta la ejecución de sentencia, incluyendo omisiones en la demanda, insuficiencia de conceptos de violación y de agravios, recabación oficiosa de pruebas, esto es, en todos los actos que integran el desarrollo del juicio, para con ello lograr el bienestar del menor de edad o del incapaz.”; se procede a examinar las constancias procesales y de las mismas se advierte que debe tomarse en cuenta que como la parte actora al proporcionar sus generales en el escrito inicial de demanda manifestó ser médico general, lo cual reiteró al practicársele el estudio socioeconómico el seis (6) de julio de dos mil diecisiete (2017), ya que en relación a su escolaridad manifestó ser \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, así mismo al desahogar la confesional provocada al dar respuesta a las posiciones seis (6) y trece (13) admitió que trabaja, es decir, que se desempeña como \*\*\*\*\* y, desde luego, también recibe ingresos, por lo que es preciso que se le prevenga para que manifieste, bajo

protesta de decir verdad, el nombre del centro de trabajo donde presta sus servicios y el domicilio del mismo; y dado que en relación a los ingresos del demandado tampoco obra en autos constancia alguna que refleje su posibilidad económica, no obstante que al contestar la demanda al referirse al hecho número dos (2) admitió que trabaja en la \*\*\*\*\* , no en Ciudad Victoria, sino en Llera y en \*\*\*\*\* , es por lo que debe enviarse oficio al representante legal de la \*\*\*\*\* de aquella Ciudad y al de la mencionada clínica, a efecto de que informen el puesto que desempeña, el monto de sus ingresos, en el que se desglosen las percepciones y las deducciones que se le aplican, tanto legales como personales; medio de prueba que resulta necesario para fijar de manera objetiva, con un apoyo sostenible, en su caso, el porcentaje justo y equitativo de la pensión alimenticia reclamada; sin que constituya obstáculo para allegarse de la información aludida (ingresos de las partes) el que el Juez de Primer Grado haya fijado en favor del menor como importe de la misma el equivalente



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

al treinta por ciento (30%) del salario y demás prestaciones del demandado, dado que dicho porcentaje se estableció sin conocerse el monto real de las percepciones de los padres, y es que al efecto debe observarse la regla prevista por el artículo 288 del Código Civil, el cual dispone: “Artículo 288.- Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que deba darlos y a la necesidad del que deba recibirlos, pero la proporción de éstos no podrá ser un porcentaje inferior al 30 por ciento ni mayor del 50 por ciento del sueldo o salario del deudor alimentista. Para los efectos de fijar el porcentaje relativo a los alimentos, el Juez ordenará considerar dentro del sueldo o salario del deudor alimentario, las prestaciones ordinarias o extraordinarias que reciba, como son: cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo, excepto los viáticos y gastos de representación. ... Cuando no sea comprobable el salario o los ingresos del deudor alimentario, el Juez resolverá con base en la capacidad económica y el nivel

de vida que el deudor y sus acreedores alimentarios hayan llevado en los últimos dos años.”; por lo que resulta indispensable que se desahogue el mencionado medio de prueba porque no debe perderse de vista que dicha pensión alimenticia puede, inclusive, mejorarse, según las percepciones de las partes, en relación a las cuales, se reitera, como está demostrado que la parte actora labora, se debe recabar la información relativa a sus ingresos ya que conforme a lo preceptuado por los diversos numerales 281 y 289 de la mencionada Ley Sustantiva Civil, cuando ambos padres trabajan y tienen posibilidades económicas, los dos están obligados a dar alimentos a sus hijos, en el caso, no sólo el demandado, tomando en cuenta que el cincuenta por ciento (50%) es el límite máximo que el deudor alimentista está obligado a proporcionar, a fin de que el Juez esté en posibilidad legal de fijar como pensión alimenticia un porcentaje justo y real a las necesidades del menor, y a las posibilidades económicas de los contendientes, y en la situación de la especie, sin dicha probanza no es factible razonar si es justo o no el monto fijado por el Resolutor de Primer Grado, puesto que se pueden apreciar las



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

necesidades de las partes con los estudios socioeconómicos practicados en sus domicilios; sin embargo la falta de prueba de los ingresos de los contendientes impide confrontar dicha necesidad con la posibilidad económica tanto del deudor como de la madre del acreedor. Sobre el particular cobra aplicación el criterio que informa la diversa Tesis de Jurisprudencia XIX.2°.A.C. J/19, con número de registro 170236, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Décimo Noveno Circuito, consultable en el mencionado Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, Febrero de 2008, página 2061, del siguiente rubro y texto: **“PENSION ALIMENTICIA. LA FACULTAD DEL JUZGADOR PARA ALLEGARSE DE PRUEBAS, TRATANDOSE DE MENORES DE EDAD O INCAPACES, ES DE EJERCICIO OBLIGATORIO SI NO SE CUENTA CON LAS SUFICIENTES PARA FIJAR LA DEFINITIVA (LEGISLACION DEL ESTADO DE TAMAULIPAS).** Conforme al artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, uno de los deberes del Estado es asegurar que los menores de edad y los

incapaces tengan un acceso completo y eficaz a la impartición de la justicia, con lo que se busca evitar que dichas personas vulnerables queden indefensas ante las deficiencias en las que durante el juicio incurran sus representantes. Lo anterior implica que en los juicios donde se encuentran de por medio intereses de menores o de incapaces, se hace más patente la necesidad de contar con una adecuada demostración de los hechos materia del debate. Por lo que, en esos casos, la potestad probatoria del juzgador para allegarse de los elementos de convicción necesarios para decidir objetivamente el negocio, como es la prevista en el artículo 303 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas, no constituye una mera facultad discrecional ni debe estimarse supeditada al libre arbitrio de quien deba emplearla, sólo porque en la redacción de tal precepto el legislador haya utilizado el término “puede”, al referirse con ello a que los juzgadores estarán en aptitud de ejercer tal potestad según lo amerite cada caso concreto, sino que, para vigorizar esa norma e incorporarla eficazmente a la tarea de la impartición de justicia, debe entenderse que el



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

**ejercicio de la facultad aludida es obligatorio para resolver las cuestiones de índole sustantiva, cuando el debate versa sobre derechos irrenunciables de los menores de edad o de los incapaces, que son necesarios para la subsistencia y el desarrollo integral de esas personas; concretamente, tratándose del derecho que éstos tienen para recibir alimentos y no se cuenta con las pruebas suficientes para fijarles una pensión definitiva adecuada a sus necesidades.”; por lo que al estar considerados los alimentos como una cuestión de orden público, resulta un deber del Juzgador allegarse pruebas, aún encontrándose el juicio en estado de dictar sentencia, todo ello a efecto de mejor proveer en relación a la pensión reclamada, atentos también al criterio que informa la diversa Tesis de Jurisprudencia XIX.2º A.C.J/20, con número de registro 170276, sustentada por el propio Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del mismo Circuito, consultable en la citada Fuente y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, Febrero de 2008, página 2008, del siguiente rubro y texto: “JUICIOS DE ALIMENTOS DEFINITIVOS PARA MENORES DE EDAD O INCAPACES.**

**LA OMISIÓN DEL JUZGADOR DE ALLEGARSE OFICIOSAMENTE PRUEBAS CUANDO SE CONTROVIERTAN SUS DERECHOS, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN PROCESAL ANÁLOGA A LA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 159, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE AMPARO. En los juicios de alimentos definitivos para los menores de edad o incapaces, los juzgadores están facultados para allegarse oficiosamente de todas las pruebas que estimen pertinentes para esclarecer los hechos controvertidos y así conocer de manera fehaciente tanto las posibilidades económicas reales del deudor alimentista como las necesidades particulares de quien deba recibir los alimentos, en congruencia con el medio social en que esas personas se desenvuelven, las actividades que normalmente desarrollan, sus costumbres y demás particularidades de la familia a la que pertenezcan; por lo que si la facultad en comento no se ejerce y con ello se afecta a los menores de edad o incapaces, quienes no habrían resentido tal perjuicio mediante el uso de aquélla, se habrá violado en su detrimento la prerrogativa que les permitiría obtener el desahogo oportuno de todas las pruebas necesarias**



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

para acreditar sus acciones o fincar su defensa, las cuales son independientes de las aportadas por sus representantes, debido a que el artículo 4o. constitucional exige impedir a toda costa que las deficiencias de éstos puedan afectar a los intereses de las personas más vulnerables de la sociedad. De tal manera que si el juzgador omite allegarse de las pruebas necesarias para la solución objetiva del debate, ello se traduce en una violación procesal análoga a la prevista en el artículo 159, fracción III, de la Ley de Amparo, conforme a la cual se consideran violadas las leyes del procedimiento y se afectan las defensas del quejoso, cuando no se le reciben las pruebas que legalmente haya ofrecido, o bien, no se le reciben conforme a la ley aquellas a las que tenga derecho.”.-----

--- En diverso aspecto, como de autos se advierte que en lo concerniente a la convivencia, regulada a través del numeral 387 de la Ley Sustantiva Civil, las partes llegaron a un acuerdo en la diligencia celebrada el tres (3) de octubre de dos mil dieciséis (2016), constante a foja ochenta (80) del sumario, el cual se estima benéfico para el desarrollo emocional del menor, toda vez que

**ambas partes convinieron que dicha convivencia se lleve a cabo en cualquier día, horario y lugar, sin tener ningún tipo de problema en ese tema, razón por la que ahora no se hace pronunciamiento modificatorio alguno al respecto.-----**

**---- Bajo las consideraciones que anteceden y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 926, párrafo primero, del Código de Procedimientos Civiles, de oficio, deberá revocarse la sentencia dictada por el Juez Quinto de Primera Instancia de lo Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado, con residencia en Ciudad Altamira, con fecha diecinueve (19) de octubre de dos mil diecisiete (2017), para que ahora, en su lugar, se ordene la reposición del procedimiento de primera instancia a partir del auto de fecha cinco (5) del precisado mes y año, por el que se citó a las partes para oír sentencia, y el Juez, sin perjuicio de todas las pruebas ofrecidas y desahogadas en autos, las que, desde luego, quedan legalmente subsistentes: **A).- Recabe todo el material probatorio adecuado y suficiente que le permita conocer las posibilidades económicas de las partes a fin de que esté en condiciones de fijar de manera adecuada la****



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

**pensión alimenticia reclamada; B).- Prevenga a la parte actora que manifieste, bajo protesta de decir verdad, específicamente, el nombre y domicilio de su centro de trabajo, para que en su oportunidad se gire oficio al Representante legal del mismo a efecto de que informe el puesto o cargo que desempeña la demandante, el monto de sus ingresos, en el que se desglosen las percepciones y las deducciones que se le aplican, tanto legales como personales, así como la periodicidad del pago; C).- Solicite informe a la \*\*\*\*\* de Llera y a \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, sobre el salario que percibe el demandado \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, con el desglose de las percepciones y deducciones legales y personales, así como también la periodicidad del pago. D).- Hecho lo anterior, en su oportunidad, deberá resolver la litis sometida a su potestad conforme a derecho corresponda. En la inteligencia de que en tanto se repone el procedimiento en la forma ordenada, el demandado deberá seguir proporcionando en favor su menor hijo la cantidad que importe el treinta por ciento (30%) de sus percepciones**

que como pensión alimenticia provisional se le fijó mediante resolución del once (11) de mayo de dos mil dieciséis (2016), visible a fojas de la quince (15) a la dieciocho (18) del principal.-----

---- Dada la trascendencia del aspecto estudiado de oficio, y en prevención a consideraciones que resultarían de más, por innecesario, se omite el examen de las inconformidades expresadas por el apelante.-----

---- Como en el caso se ordena la reposición del procedimiento, no deberá hacerse especial condena respecto al pago de las costas procesales de segunda instancia.-----

---- Por lo expuesto y con fundamento además en lo previsto por los artículos 105, fracción III, 106, 109, 112, 113, 114, 115, 118, 947, fracción VII, y 949 del Código de Procedimientos Civiles, se resuelve:-----

---- Primero.- De oficio, se revoca la sentencia dictada por el Juez Quinto de Primera Instancia de lo Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado, con residencia en Ciudad Altamira, con fecha diecinueve (19) de octubre de dos mil diecisiete (2017), y en su lugar se ordena:-----

---- Segundo.- Repóngase el procedimiento de primera



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

instancia a partir del auto que citó a las partes para sentencia, a fin de que el Juez proceda en la forma y términos precisados en el considerando II de este fallo; en la inteligencia de que en tanto se repone el procedimiento en la forma ordenada, el demandado \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* debe proporcionar en favor de su menor hijo \*\*\*\*\* la pensión provisionalmente fijada del treinta por ciento (30%) del salario y demás prestaciones que percibe.-----

---- Tercero.- No se hace especial condena respecto al pago de las costas procesales de segunda instancia.-----

---- Notifíquese Personalmente.- Con testimonio de la presente resolución, en su oportunidad, devuélvanse los autos originales al Juzgado de su procedencia y archívese el Toca como asunto concluído.-----

---- Así lo resolvieron y firmaron los Ciudadanos Magistrados Adrián Alberto Sánchez Salazar, Blanca Amalia Cano Garza y Hernán de la Garza Tamez, integrantes de la Primera Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, siendo Presidente el primero y ponente el tercero, quienes firman el día de hoy uno (1) de marzo

**del año dos mil dieciocho (2018), fecha en que se terminó de engrosar la presente sentencia, ante la Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.-----**

**lic.hgt/lic.nimp/lmrr.**

**Adrián Alberto Sánchez Salazar.  
Magistrado.**

**Blanca Amalia Cano Garza.  
Magistrada.**

**Hernán de la Garza Tamez.  
Magistrado.**

**Lic. Liliana Raquel Peña Cárdenas.  
Secretaria de Acuerdos.**

---- Enseguida se publicó en lista.- Conste.-----

---- *La Licenciada NORA IRMA MARTÍNEZ PUENTE, Secretaria Proyectista, adscrita a la PRIMERA SALA COLEGIADA EN MATERIAS CIVIL Y FAMILIAR, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución número sesenta y nueve (69) dictada el veintiocho (28) de febrero de dos mil*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

*dieciocho (2018) por los licenciados ADRIÁN ALBERTO SÁNCHEZ SALAZAR, BLANCA AMALIA CANO GARZA Y HERNÁN DE LA GARZA TAMEZ, MAGISTRADOS integrantes de la mencionada sala, constante de quince (15) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3, fracciones XVIII, XXII, y XXXVI, 102, 110 fracción III 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimió el nombre de las partes, el de sus representantes legales, del menor, sus domicilios, y sus demás datos generales, cantidades, de los centros de trabajo información que se considera legalmente como confidencial, sensible y reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste. -----*

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 13 de abril de 2018.